

Buenos Aires, 1 de junio de 1998

Visto el expediente nro. 1612 – 6/95, y

Considerando:

Que la Fundación del Ateneo, con personería jurídica otorgada por Resolución N° 28/95 del Ministerio de Justicia el día 5 de enero de 1995, solicitó la autorización provisoria para el funcionamiento de la Universidad del Ateneo, con jurisdicción territorial en la Capital Federal.

Que a fojas 140/147, 632/654 y 1036/1058, se presenta el proyecto institucional, incluyendo los antecedentes del Ateneo de Estudios Terciarios, la justificación por la cual se considera pertinente la creación de la Universidad del Ateneo, las misiones, los objetivos, los fines específicos y el perfil de la universidad.

Que a fojas 182/235, 675/766 y 1059/1100 se presenta el plan de desarrollo para los primeros cinco años, incluyendo la planificación de las actividades de docencia, investigación y extensión, los departamentos y carreras propuestas por la institución (Departamento de Hotelería y Turismo, Departamento de Comercialización, Departamento de Ciencias de la Administración, Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades). Se prevén las siguientes carreras de: Licenciado en Administración Hotelera, Técnico en Hotelería, Licenciado en Turismo, Técnico en Turismo, Licenciado en Comercio Exterior,

Técnico en Comercio Exterior, Licenciado en Comercialización, Técnico en Comercialización, Licenciado en Administración, Licenciado en Relaciones Públicas, Técnico en Ceremonial y Guía de Turismo. Se incluye un plan para la expansión de la planta física, el equipamiento y el cuerpo docente. Se detallan también las justificaciones de las carreras y programas a crear.

Que a fojas 456, con fecha 11 de mayo de 1995 se presentó la primera evaluación del Ministerio de Cultura y Educación en la que se efectúan objeciones respecto a requisitos formales de la presentación.

Que a fojas 469, con fecha 2 de junio de 1995, la entidad solicitante contesta las observaciones realizadas por el Ministerio de Cultura y Educación formulando modificaciones a la presentación.

Que a fojas 908/940, con fecha 24 de mayo de 1996, se realiza la segunda evaluación del Ministerio de Cultura y Educación la cual plantea nuevamente objeciones respecto de los requisitos formales y académicos de la presentación.

Que a fojas 943/1061, con fecha 10 de julio de 1996, se expone la respuesta de la entidad solicitante a las observaciones realizadas por los evaluadores y por el Ministerio de Cultura y Educación. Dicha evaluación motivó modificaciones a la presentación.

Que a fojas 1141/1158, con fecha 22 de julio de 1996, se realizó la tercera evaluación del Ministerio de Cultura y Educación. El informe ampliatorio no contiene elementos desfavorables.

Que a fojas 1161, con fecha 9 de septiembre de 1996, la Dirección Nacional de Gestión Universitaria remite lo actuado a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, a los fines indicados en el artículo 62 de la Ley N° 24.521.

Que el expediente de la solicitud de autorización provisoria de la “Universidad del Ateneo” ingresó por la Mesa de Entradas de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria el día 9 de septiembre de 1996.

Que a fojas 1162/1168, la Fundación del Ateneo envía una carta a la CONEAU con fecha 14 de octubre de 1996 solicitando que se acelere el trámite de autorización.

Que el día 3 de marzo de 1997 miembros del Equipo Técnico de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria efectuaron la visita de constatación a las instalaciones de la Fundación del Ateneo, según lo indicado en el artículo 3 de la Ordenanza N° 004-CONEAU-97.

Que el 24 de febrero de 1997 la CONEAU en la Sesión Ordinaria N° 12, dictó la resolución Nro. 024/97, a fin de consultar a expertos sobre la viabilidad y consistencia del proyecto institucional y la calidad y actualización de la oferta de carreras de la universidad propuesta, acorde con los criterios establecidos en el artículo 63 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y considerando los aspectos señalados en las Ordenanzas N°004-CONEAU-97 y N° 005-CONEAU-97.

Que en la Sesión Ordinaria nro.15, se llevó a cabo el sorteo sobre el universo de los consultores con experiencia en evaluación institucional, según el artículo 7 de la Ordenanza N° 004-CONEAU-97. La evaluación del proyecto institucional obra a fs.1172/1178 y la evaluación de las carreras se presenta a fs. 1179/1213.

Que con fecha 22 de abril de 1997, el Director Nacional de Gestión Universitaria, Dr. Cámpoli, remite a la CONEAU el expediente N° 1.638/97 en el que se denuncian las irregularidades cometidas por la Fundación del Ateneo.

Que a fojas 1284 se agrega la nota de la CONEAU por la cual decide suspender el trámite de la solicitud de autorización provisoria para el funcionamiento de la Universidad del Ateneo debido a la denuncia realizada sobre la usurpación de la denominación universitaria por dicha institución.

Que con fecha 14 de agosto de 1997, la CONEAU solicita al Director Nacional de Gestión Universitaria, Dr. Oscar Cámpoli, se sirva expedir sobre la denuncia efectuada, y en ese caso, se devuelvan las actuaciones a la Comisión.

Que finalmente, a través de la Resolución Ministerial N° 104, se le advierte a la institución, la necesidad de que sus ofertas educativas resulten claras y precisas, a fin de no generar ninguna duda sobre sus alcances y naturaleza.

Que el Presidente de la CONEAU dictó la providencia, disponiendo el estado de resolución y la vista de la entidad solicitante previo informe de las actuaciones elaborado por el Servicio Jurídico permanente.

Que a fojas 1312, con fecha 27 de marzo de 1998, la entidad solicitante tomó vista del expediente según el artículo 25 del Decreto N° 173/96 (t.o. Decreto N° 705/97), la vista en cuestión es evacuada con la presentación de la solicitante de fs. 1313/1381.

Que el presente proyecto debe ser analizado a la luz de lo que establecen los artículos 27 y 28 de la Ley 24.521, que afirman que las instituciones universitarias tienen como fin la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel, ofreciendo una

formación cultural a científicos, profesionales, docentes y técnicos en las distintas carreras que en ellas se cursen.

Que el Servicio Jurídico de esta Comisión ha dictaminado sobre el carácter que tiene la vista que se confiere a la entidad peticionante por medio de la Ordenanza N° 004 artículo 7 (ver informe jurídico en el expediente N° 1.612-6/95 de la Fundación del Ateneo). Asimismo dicho Servicio ha producido el informe en el que se pronunció sobre el carácter de la modificación de la denominación de Universidad a Instituto Universitario.

Que el encuadre específico que otorga la Ley de Educación Superior, el Decreto 173/96 (T.O. por Decreto 705/97) y los instrumentos creados por la CONEAU garantizan el derecho de las partes interesadas a ser oídas, la revisión del expediente y su respectivo análisis, con carácter previo a la decisión del Organismo, y a fin de alegar sobre su propio derecho.

Que cuando la entidad solicitante contesta la vista conferida, luego de examinar las actuaciones, no puede agregar elementos de convicción que modifiquen, cambien o “mejoren” la solicitud originaria. En todo caso, si bien se contempla el derecho a ser oído, presente en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, este derecho o facultad se concede a que la interesada para que manifieste su opinión respecto al trámite llevado a cabo hasta ese momento.

Que la Fundación del Ateneo ha pretendido modificar aspectos del proyecto original, en el momento en el que se les ha otorgado la vista del expediente. La CONEAU siguiendo el espíritu de la ley, ha querido evitar la inclusión de modificaciones extemporáneas, en orden al carácter que tiene la vista en la Ordenanza 004/97, ya que de admitir dichos

cambios, el procedimiento no tendría fin, pues estaría en un círculo en el cual a una vista seguiría una reformulación del proyecto y así sucesivamente.

Que la entidad solicitante al momento de contestar la vista (cfr.art.25 del Decreto 173/96 T.O. por Decreto 705/97 y ordenanza nro.004 – CONEAU – 97) manifiesta que desecha la intención de convertirse en Universidad y opta por transformarse en un Instituto Universitario.

Que se plantean dos cuestiones, a tener en cuenta: una formal basada en la admisibilidad de esta presentación, toda vez que se hace al contestar la vista, y una esencial vinculada con la diferencia existente entre los dos proyectos: el de universidad y el de instituto universitario.

Que en torno a la primera de las cuestiones –la admisibilidad formal de la presentación- resultan de aplicación los criterios ya expuestos en los apartados anteriores con relación a la naturaleza jurídica de la vista.

Que con relación a la segunda cuestión, la Fundación del Ateneo, al contestar la vista conferida, solicita la modificación de la estructura del proyecto original con la intención de convertirse en Instituto Universitario en lugar de Universidad.

Que a tenor de lo dicho alrededor de la naturaleza de la vista, no resulta admisible formalmente tal presentación, en la oportunidad procesal en la cual se la formula. Dicho en otros términos, en lugar de manifestar la opinión “sobre los hechos probados”, lo que hace es modificar los hechos, de tal manera que resultan “nuevos”.

Que la Ley de Educación Superior caracteriza ambos tipos de instituciones universitarias en el artículo 27: “...*Las instituciones que responden a la denominación de*

Universidad deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan Institutos Universitarios”.

Que ambas son *instituciones universitarias* en el sentido que explicita el artículo 3 de la Ley, definición que marca un deslinde con las instituciones de educación superior no universitaria, pero la denominación *universidad* queda circunscripta a aquellas instituciones que desarrollan su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines.

Queda claro que la “universidad” y el “instituto universitario” son dos *proyectos distintos, sin que medien diferencias de categorías, importancia o dimensiones*. Un instituto universitario no es “una universidad reducida”. Tiene en todo caso, que cumplir con la clásica misión de la institución universitaria, cual es la *docencia, la investigación y la extensión* y circunscribir su oferta educativa a una sola área disciplinaria.

Que en consecuencia, se considera que la modificación propuesta por la entidad solicitante de la autorización provisoria es de tipo *sustancial* e importa el *reemplazo* de un proyecto por otro diferente.

Que en lo específicamente referido a las instituciones universitarias privadas, la CONEAU debe considerar lo establecido en el artículo 63 de la Ley 24.521 y sus diferentes incisos.

a) Responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones.

Que la Fundación del Ateneo no tiene antecedentes suficientes en el campo académico y la investigación científica. La Universidad del Ateneo se construye sobre el Ateneo de Estudios Terciarios, existiendo entre ambas entidades una continuidad física, académica y administrativa.

Que un proyecto de institución universitaria debe sostenerse sobre una plataforma con trayectoria en la formación y capacitación de científicos, profesionales, docentes y técnicos. La trayectoria en funciones netamente universitarias, constituye un fragmento fundacional indispensable para el reaseguro de la responsabilidad requerida para la apertura y puesta en marcha de una institución universitaria y para la consecución de las funciones que exige la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que la Fundación está constituida por personas que acreditan trayectoria, tanto institucional como personal en el campo de la educación terciaria y en un caso en la gestión pública, no significando de por sí, un aval para el desarrollo de un proyecto universitario.

Que se observa un claro condicionamiento académico al especificarse en el Estatuto que las máximas autoridades de la Fundación, la Cont. Nydia Almada de Folcini y la Lic. Cristina Crespo (presidenta y vicepresidenta vitalicias) poseen la facultad de designar los miembros temporarios del Consejo de Administración, según el Estatuto Académico de la Universidad del Ateneo.

Que el Consejo de Gobierno de la Universidad surge de la decisión del Consejo de Administración de la Fundación del Ateneo que, a su vez, es reglamentariamente conformado según el poder de decisión de ambas fundadoras.

Que esta estructura organizativa no asegura la libertad académica y la autonomía universitaria señalados como requisitos en el artículo 33 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que en torno al nivel académico del cuerpo de profesores con el que contará inicialmente, su trayectoria en investigación y en docencia universitaria, el proyecto ofrece uno de sus flancos más débiles en relación con el nivel académico y la trayectoria científica y docente de su cuerpo de profesores.

Que una de las falencias del Proyecto reside en la inadecuación entre el nivel académico general del plantel docente y los objetivos docentes y científicos que se proponen alcanzar; en otros términos, existe una enorme desproporción entre los objetivos propuestos y los recursos humanos disponibles para llevar a cabo esos objetivos.

Que el cuerpo académico propuesto para el primer año de las carreras es casi en su totalidad el del Ateneo de Estudios Terciarios. Del análisis de los veintinueve currículos surge que la mayoría de los profesores han obtenido título de grado, sin embargo se observa la carencia de trayectoria académica, cursos de posgrado y publicaciones de carácter científico.

Que el escaso nivel alcanzado por la mayoría de los docentes propuestos ocasiona dificultades que aparecen como insalvables para lograr los objetivos científicos que se exponen a lo largo del Proyecto Institucional.

Que según surge del análisis de la cantidad de docentes que reúnen las condiciones que se consideran de excelencia (curso de posgrado, docencia universitaria y publicaciones científicas relevantes) indica que ninguno de los docentes propuestos cumple con los tres requisitos académicos básicos anteriormente citados.

Que el diseño curricular de la carrera de Licenciado en Administración Hotelera no satisface plenamente los objetivos propuestos para una Licenciatura ni para la orientación adoptada: “Administración”.

Que el diseño de la carrera intermedia Técnico en Hotelería no se diferencia sustancialmente de los planes y programas de las carreras terciarias no universitarias.

Que el plan de estudios desarrolla parcialmente el conjunto de conocimientos y capacidades expresadas en el perfil del título.

Que en consecuencia, se considera que la carrera no resulta adecuada por la escasa profundidad de los contenidos mínimos, especialmente los que se refieren a administración, comercialización y hotelería, por la repetición de temas o aplicaciones prácticas, por la incorrecta denominación de algunas materias y por la abultada cantidad de materias, muchas de ellas con muy pocas horas de cátedra que favorecen la atomización y no contribuyen a la profundización.

Que el cuerpo académico adolece de falta de antecedentes, fundamentalmente en centros universitarios reconocidos y también en investigación.

Que el diseño de la carrera intermedia Técnico en Turismo se centra básicamente en la temática de las Agencias de Viajes, pues esa es la única actividad profesional que contiene el plan de estudios.

Que el diseño curricular de la carrera Licenciado en Turismo no satisface plenamente los objetivos propuestos para una Licenciatura en esa especialidad, por cuanto mantiene el sesgo profesional apuntado anteriormente.

Que el plan de estudios desarrolla parcialmente el conjunto de conocimientos y capacidades expresados en el perfil del título. De ello se infiere, que la formulación de la carrera no resulta adecuada por la escasa profundidad de algunos contenidos mínimos, especialmente los que se refieren a administración y comercialización; por la repetición de temas o aplicaciones prácticas; por la abultada cantidad de materias, muchas de ellas con muy pocas horas de cátedra que favorecen la atomización y no contribuyen a la profundización y especialmente por no tener en cuenta los contenidos específicos de las áreas en las que un profesional en turismo puede trabajar o especializarse.

Que la carrera de Guía de Turismo se encuadra como una carrera de pre-grado, en la que se observan falencias en la currícula, la carga horaria y los contenidos, debido al insuficiente nivel en la profundidad de las asignaturas y a la falta de actualización de la bibliografía.

Que con referencia a la Tecnicatura en Comercio Internacional, el perfil del título se considera adecuado y la formación capacita para las tareas que requiere el ejercicio profesional de un Técnico en Comercio Exterior. Sin embargo, existen objeciones con relación al plan de estudio, los contenidos, el nivel de profundidad y las cargas horarias, vinculadas al orden estructural que impediría su aplicación práctica del plan propuesto.

Que con relación a la Licenciatura en Comercio Internacional, los contenidos propuestos en el plan de estudios, no aseguran la acreditación de conocimientos en aspectos tan importantes como las teorías que fundamentan las relaciones económicas internacionales ni la formación teórico-analítica para llevar a cabo investigaciones en temas de comercio internacional.

Que la cantidad de asignaturas y la carga horaria asignada a las materias y actividades (Talleres) específicas de la carrera no es la más conveniente. Se destinan asignaturas y horas-cátedra a contenidos que no son los más importantes, en perjuicio de otras que no aparecen en el plan o que tienen un tratamiento insuficiente, pero que son fundamentales para la formación específica del profesional.

Que en orden a las críticas y objeciones planteadas al plan de estudios y a los contenidos de las asignaturas, se concluye que existen deficiencias que no garantizan la calidad y formación exigible a un Licenciado en Comercio Exterior.

Que el cuerpo académico adolece de falta de antecedentes, fundamentalmente en centros universitarios reconocidos y también en investigación.

Que el diseño de la carrera de Licenciatura en Administración se considera adecuado a los objetivos que trata de cumplir, consistente fundamentalmente en adquirir conocimientos y habilidades técnicas, no teniendo en cuenta aspectos que hacen a la formación general, y por lo tanto no satisface el alcance del perfil profesional necesario para una adecuada inserción laboral y social del graduado universitario. En tal sentido los planes y programas son coherentes y responden a los objetivos, aunque la política de horas de cursada no sea adecuada y existen casos de profundidad insuficiente en los contenidos de las materias. Asimismo se puede notar la falta de actualización bibliográfica de algunos programas.

Que el cuerpo académico carece de antecedentes, fundamentalmente en centros universitarios reconocidos y también en investigación.

Que es dable señalar la falta de implementación de redes de vinculación, que en ésta y posteriores etapas den apoyo a todas las necesidades de funcionamiento y crecimiento.

Que la carrera de Técnico en Comercialización reúne los requisitos para esta carrera, de perfil instrumental, y se combina una adecuada formación teórica con técnicas y conocimientos prácticos de carácter instrumental.

Que en cuanto a la Licenciatura en Comercialización, el plan de estudios posee una fuerte formación en Ciencias Sociales del área metodológica-antropológica y política, pero débil en la formación económica. El área de economía aparece como insuficiente para un Licenciado en una profesión de corte económico. Carece de un desarrollo de contenidos que se relacionen con la incumbencia profesional y los perfiles de título profesional.

Que si bien la entidad solicitante contestó a las objeciones realizadas con relación a las carreras, no considera a las carreras propuestas como un todo estructuralmente vinculado. Las críticas efectuadas por la entidad solicitante a los expertos consultados por la CONEAU se basan en el supuesto de que en los tres primeros años los contenidos y docentes corresponden a carreras del ámbito terciario no universitario, y que en los dos últimos años se incorporarían las materias y docentes necesarios que supone una Licenciatura.

Que lo que diferencia a una carrera terciaria no universitaria, que tiene un perfil instrumental, de una Licenciatura, que tiene un perfil teórico-analítico y metodológico aplicado, es el nivel de mayor profundización y especialización de los conocimientos, situación que no se presenta en el conjunto de carreras propuestas para la Universidad del Ateneo.

Que consecuentemente, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, sostiene que las observaciones vertidas por la entidad solicitante no resultan

suficientes para dar por cumplidas las exigencias académicas sobre planes de enseñanza y programas de estudio consideradas por esta Comisión.

Que la entidad solicitante cuenta con los recursos materiales suficientes, es evidente que la misma tiene una situación y proyectos de estructura edilicia que le permitirían desarrollar las actividades. Sin embargo, la Universidad del Ateneo se sustenta sobre el Ateneo de Estudios Terciarios.

Que existe entre ambas entidades una continuidad física, académica y administrativa. No se evidencia un cambio suficientemente profundo entre el Ateneo de Estudios Terciarios y la futura Universidad con relación a los recursos básicos, los proyectos de investigación, desarrollo de los recursos humanos y biblioteca.

Que si bien el proyecto prevé las funciones que debe desarrollar una institución universitaria, no se encuentran garantizados los recursos humanos y físicos necesarios para la puesta en marcha de una institución de carácter universitario.

Que resulta importante aclarar que la entidad solicitante ha pretendido, con la incorporación de los Dres. Neffa y Arce, diferenciar la institución terciaria de la universitaria elevando el nivel de excelencia académica que le otorgan dichos nombres. Sin embargo, se observa que en la documentación presentada no se especifica la dedicación de ambos a las actividades propias de la universidad y se reconoce que el Dr. Neffa posee varios compromisos con instituciones nacionales y extranjeras.

Que en torno a la vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo, la entidad solicitante no propone una información adecuada y suficiente.

Que no existen convenios o cartas de intención de carácter académico y científico con otros centros universitarios, salvo el realizado con el CONICET, del cual no hay detalle específico en el expediente, y del que sólo se expone un convenio de colaboración.

Que en la visita de constatación se explicitó que la vinculación con el Dr. Neffa se establece a partir del contrato a firmar con el PIETTE (Programa de Investigación Económica sobre Tecnología Trabajo y Empleo), programa que éste dirige. El contrato ya está firmado por el CONICET y la firma de la Universidad del Ateneo se concretaría a partir de que la autorización sea otorgada. El convenio prevé concretamente servicios de formación en investigación para el plantel de la futura Universidad.

Que se menciona que el Instituto Terciario El Ateneo efectuaba en un determinado momento los exámenes de ingreso al IMHI Cornell University Groupe Essec, no encontrándose documentación que acredite si el convenio continúa o se transfiere a la universidad.

Que se observa una buena cantidad de notas de empresas en las que los alumnos del terciario han realizado prácticas, lo cual es razonable teniendo en cuenta que hace varios años que dictan las carreras.

Que por los fundamentos expuestos, y en atención a que la solicitud efectuada por la Fundación del Ateneo no se ajusta a los criterios contemplados por la Ley de Educación Superior en su artículo 63, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria en su Sesión Ordinaria nro.42, celebrada los días 1 y 2 de junio de 1998, resuelve aprobar el dictamen por el que se recomienda al Ministerio de Cultura y Educación no conceder la

autorización provisoria para el funcionamiento de la “Universidad del Ateneo”, dictamen que integrará la resolución como anexo I.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro.24521, los Decretos 173/96 (T.O. por Decreto Nro. 705/97), y 576/96, y por el Reglamento Orgánico de la CONEAU (Ordenanza nro.001-CONEAU-96),

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION
Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

HA RESUELTO:

Artículo 1.-Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación no conceder la autorización provisoria para el funcionamiento de la Universidad “del Ateneo”, con fundamento en el dictamen que integra la presente, como Anexo I.

Artículo 2.-Regístrese, comuníquese y archívese.

Resolución Nro.: 068 – CONEAU - 98

DICTAMEN

Ref.: Expediente nro.1.612-6/95

I- ANTECEDENTES

I. a) Solicitud

La Fundación del Ateneo, con personería jurídica otorgada por Resolución N° 28/95 del Ministerio de Justicia el día 5 de enero de 1995, solicita la autorización provisoria para el funcionamiento de la Universidad del Ateneo, con jurisdicción territorial en la Capital Federal.

A fojas 3/16, con fecha 20 de marzo de 1995, se presenta la carta de solicitud de autorización provisoria, exponiendo una breve descripción de los antecedentes y la estructura de la Universidad.

A fojas 17/21 y 35/39 se presentan los requisitos jurídicos, conteniendo el acta constitutiva de la Institución, certificación de la personería jurídica de la entidad y acreditación de la personería jurídica del representante de la entidad.

A fojas 42/55, 509/526 y 967/983 se presenta el proyecto de Estatuto Académico, incluyendo la nómina de las autoridades de la Fundación del Ateneo.

A fojas 140/147, 632/654 y 1036/1058, se presenta el proyecto institucional, incluyendo los antecedentes del Ateneo de Estudios Terciarios, la justificación por la cual se considera pertinente la creación de la Universidad del Ateneo, las misiones, los objetivos, los fines específicos y el perfil de la universidad.

A fojas 61/139, 527/630 y 984/1035 se exponen los requisitos académicos junto con los integrantes de los órganos de gobierno.

A fojas 182/235, 675/766 y 1059/1100 se presenta el plan de desarrollo para los primeros cinco años, incluyendo la planificación de las actividades de docencia, investigación y extensión, los departamentos y carreras propuestas por la institución (Departamento de Hotelería y Turismo, Departamento de Comercialización, Departamento de Ciencias de la Administración, Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades). Se prevén las siguientes

carreras de: Licenciado en Administración Hotelera, Técnico en Hotelería, Licenciado en Turismo, Técnico en Turismo, Licenciado en Comercio Exterior, Técnico en Comercio Exterior, Licenciado en Comercialización, Técnico en Comercialización, Licenciado en Administración, Licenciado en Relaciones Públicas, Técnico en Ceremonial y Guía de Turismo. Se incluye un plan para la expansión de la planta física, el equipamiento y el cuerpo docente. Se detallan también las justificaciones de las carreras y programas a crear.

A fojas 236/244 y 767/775 se presenta el plan de desarrollo de los recursos humanos, detallando los requerimientos de personal docente, técnico y administrativo especificando la cantidad de personas, sus niveles de calificación, los mecanismos de ingreso y las formas contractuales utilizadas. Se explicitan mecanismos de evaluación, pero no se menciona en qué consisten. Se expone un plan de capacitación para los docentes del Ateneo de Estudios Terciarios que pasan a integrar la planta docente de la Universidad del Ateneo, pero no se incluyen previsiones presupuestarias para este fin, ni se detalla en qué consistiría la capacitación que prepararía a una planta terciaria para adquirir la solidez propia de un cuerpo docente universitario.

A fojas 246/301 y 655/674 se presenta documentación de convenios, actividades y felicitaciones de empresas e instituciones. El Ateneo de Estudios Terciarios manifiesta poseer acuerdos con Institut Management Hotelier Cornell University-ESSEC de Francia, con el Centre Internacional de Glion, Suiza, con el Ealing College, en Londres Inglaterra y con otras instituciones internacionales.

A fojas 61/138, 522/625 y 985/1035 se presentan los currículos de los integrantes de los órganos de gobierno. Se observa en varios casos una escasa trayectoria académica, sin estudios de posgrado, sin experiencia en investigación y en tareas de docencia universitaria. Sólo uno de los integrantes tiene una vasta experiencia en la gestión pública. En la última presentación, a fojas 985/986 se incluye un nuevo Vice-rector y Secretario Académico, ambos con importantes antecedentes en docencia y en investigación. En ambos casos no se especifica el tipo de dedicación que destinarán a la futura Universidad.

A fojas 831/907 y 1101/1140 se presentan los requisitos económicos, la memoria y estados contables, el inventario incluyendo los inmuebles, materiales, útiles, planos y

escrituras correspondientes. Las pautas de presupuesto contienen todos los aspectos señalados en el plan de desarrollo, incluyendo comprobantes del pago de servicios y garantía fiduciaria.

I. b) Actuaciones del Ministerio de Cultura y Educación

A fojas 456, con fecha 11 de mayo de 1995 se presenta la primera evaluación del Ministerio de Cultura y Educación en la que se efectúan objeciones respecto a requisitos formales de la presentación.

A fojas 462, con fecha 19 de agosto de 1995, se solicita el pedido de evaluación al Consejo de Rectores de Universidades Privadas. No consta ningún informe al respecto.

A fojas 469, con fecha 2 de junio de 1995, la entidad solicitante contesta las observaciones realizadas por el Ministerio de Cultura y Educación formulando modificaciones a la presentación.

A fojas 908/940, con fecha 24 de mayo de 1996, se realiza la segunda evaluación del Ministerio de Cultura y Educación la cual plantea nuevamente objeciones respecto de los requisitos formales y académicos de la presentación.

A fojas 943/1061, con fecha 10 de julio de 1996, se expone la respuesta de la entidad solicitante a las observaciones realizadas por los evaluadores y por el Ministerio de Cultura y Educación. Dicha evaluación motivó modificaciones a la presentación.

A fojas 1141/1158, con fecha 22 de julio de 1996, se realiza la tercera evaluación del Ministerio de Cultura y Educación. El informe ampliatorio no contiene elementos desfavorables.

A fojas 1161, con fecha 9 de septiembre de 1996, la Dirección Nacional de Gestión Universitaria remite lo actuado a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, a los fines indicados en el artículo 62 de la Ley N° 24.521.

II. a) Actuaciones en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

El expediente de la solicitud de autorización provisoria de la “Universidad del Ateneo” ingresó por la Mesa de Entradas de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria el día 9 de septiembre de 1996.

A fojas 1162/1168, la fundación del Ateneo envía una carta a la CONEAU con fecha 14 de octubre de 1996 solicitando que se acelere el trámite de autorización.

El día 3 de marzo de 1997 miembros del Equipo Técnico de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria efectuaron la visita de constatación a las instalaciones de la Fundación del Ateneo, según lo indicado en el artículo 3 de la Ordenanza N° 004-CONEAU-97.

El 24 de febrero de 1997 la CONEAU en la sesión N° 12, resolvió mediante resolución N° 024/97, que consta a fs. 1169, consultar a expertos sobre la viabilidad y consistencia del proyecto institucional y la calidad y actualización de la oferta de carreras de la universidad propuesta, acorde con los criterios establecidos en el artículo 63 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y considerando los aspectos señalados en las Ordenanzas N°004-CONEAU-97 y N° 005-CONEAU-97. En virtud de efectuar tal consulta se llevó a cabo el sorteo en la sesión N° 15 sobre el universo de los consultores con experiencia en evaluación institucional, según el artículo 7 de la Ordenanza N° 004-CONEAU-97. La evaluación del proyecto institucional obra a fs.1172/1178 y la evaluación de las carreras se presenta a fs. 1179/1213.

A fojas 1215/1254 la entidad solicitante incorpora al expediente un listado con bibliografía existente y con bibliografía a incorporar en marzo de 1997.

A fojas 1255, con fecha 22 de abril de 1997, el Director Nacional de Gestión Universitaria, Dr. Cárpoli, remite a la CONEAU el expediente N° 1.638/97 en el que se

denuncia las irregularidades cometidas por la Fundación del Ateneo. A fojas 1256/1278 se presenta copia fiel del expediente.

A fojas 1279/1283, con fecha 21 de abril de 1997, se presenta el informe del Ministerio de Cultura y Educación realizado con motivo de dicha denuncia.

A foja 1284 se expone la nota de la CONEAU por la cual decide suspender el trámite de la solicitud de autorización provisoria para el funcionamiento de la Universidad del Ateneo debido a la denuncia realizada sobre la usurpación de la denominación universitaria por dicha institución.

A foja 1288, con fecha 14 de agosto de 1997, la CONEAU presenta la nota N° 270/97 en la cual se le solicita al Director Nacional de Gestión Universitaria, Dr. Oscar Cámpoli, se sirva expedir sobre la denuncia efectuada, y en ese caso, se devuelvan las actuaciones a dicha Comisión.

A fojas 1289/1302 se exponen las actuaciones del MCyE con relación a la denuncia.

A fojas 1304/1305 se presenta la Resolución Ministerial N° 104, en la cual se le advierte a la institución la necesidad de que sus ofertas educativas resulten claras y precisas, a fin de no generar ninguna duda sobre sus alcances y naturaleza.

A fojas 1306/1307 se presenta una copia de la nota que el Dr. Neffa envía desde Francia por correo electrónico, en la cual comunica a la Fundación del Ateneo de sus consultas a investigadores franceses que se encontrarían dispuestos a efectuar misiones académicas. Se especifica un posible listado de temas e instituciones con las cuales podría acordarse el intercambio de investigadores.

El Presidente de la CONEAU dicta la providencia que consta a fojas 1309/1311, disponiendo el estado de resolución y la vista de la entidad solicitante previo informe de las actuaciones elaborado por el Servicio Jurídico permanente, que consta a fojas 1308.

A fojas 1312, con fecha 27 de marzo de 1998 la entidad solicitante toma vista del expediente según el artículo 25 del Decreto N° 173/96 (t.o. Decreto N° 705/97).

A fojas 1313/1381, ejerciendo el derecho otorgado por el artículo 25 del Decreto 173/96 (t.o. Decreto N° 705/97), la peticionante realiza en tiempo y forma la respectiva presentación consistente en:

* Solicitud de autorización provisoria del Instituto Universitario Ateneo, considerando que dicha denominación se adecua a la propuesta, dado que la oferta académica se concentra en una sola área disciplinaria: Ciencias de la Gestión.

* Respuesta al informe elaborado por el Dr. Sidicaro. Se exponen consideraciones a los puntos establecidos en el artículo 63 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

*Respuesta a los informes sobre la Evaluación de las Carreras.

II. b) Apreciaciones de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

El presente proyecto debe ser analizado a la luz de lo que establecen los artículos 27° y 28° de la Ley 24.521, que afirman que las instituciones universitarias tienen como fin la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel, ofreciendo una formación cultural a científicos, profesionales, docentes y técnicos en las distintas carreras que en ellas se cursen.

- Cambio de denominación del Proyecto Institucional

El Servicio Jurídico de esta Comisión ha dictaminado sobre el carácter que reviste la vista que se confiere a la entidad peticionante por Ordenanza N° 004 artículo 7 (ver informe jurídico en el expediente N° 1.612-6/95 de la Fundación del Ateneo). Asimismo dicho Servicio ha producido el informe en el que se pronunció sobre el carácter de la modificación de la denominación de Universidad a Instituto Universitario.

Ambos dictámenes que se incorporan al expediente, de fecha anterior a esta Resolución, constituyen una cuestión de previo y especial pronunciamiento que sella la suerte del Proyecto.

El encuadre específico que otorga la Ley de Educación Superior, el Decreto 173/96 (T.O. por Decreto 705/97) y los instrumentos creados por la CONEAU garantizan el derecho de las partes interesadas a ser oídas, la revisión del expediente y su respectivo análisis, con carácter previo a la decisión del Organismo, y a fin de alegar sobre su propio derecho.

Al efecto de comprender cuál es el carácter que la CONEAU, a partir de la Ordenanza N° 004/97, ha pretendido imprimir a la vista de expediente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 173/87, podría asimilarse al “alegato de bien probado”.

Cuando la entidad solicitante contesta la vista conferida, luego de examinar las actuaciones, no puede agregar elementos de convicción que modifiquen, cambien o “mejoren” la solicitud originaria. En todo caso, si bien se contempla el derecho a ser oído, presente en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, este derecho o facultad se limita a que la interesada manifieste su opinión respecto al trámite llevado a cabo hasta ese momento.

La Fundación del Ateneo ha pretendido modificar aspectos del proyecto original, en el momento en el que se les ha otorgado la vista del expediente. La CONEAU siguiendo el espíritu de la ley, ha querido evitar la inclusión de modificaciones extemporáneas, en orden al carácter que tiene la vista en la Ordenanza 004/97, ya que de admitir dichos cambios, el procedimiento no tendría fin, pues estaría en un círculo en el cual a una vista seguiría una reformulación del proyecto y así sucesivamente.

La entidad solicitante al momento de contestar la vista (cfr.art.25 del Decreto 173/96 T.O. por Decreto 705/97 y ordenanza nro.004 – CONEAU – 97) manifiesta que desecha la intención de convertirse en Universidad y opta por transformarse en un Instituto Universitario.

Se plantean dos cuestiones, a tener en cuenta: una formal basada en la admisibilidad de esta presentación, toda vez que se hace al contestar la vista, y una esencial vinculada con la diferencia existente entre los dos proyectos: el de universidad y el de instituto universitario.

En torno a la primera de las cuestiones –la admisibilidad formal de la presentación– resultan de aplicación los criterios ya expuestos en los apartados anteriores con relación a la naturaleza jurídica de la vista.

Con relación a la segunda cuestión, la Fundación del Ateneo, al contestar la vista conferida, solicita la modificación de la estructura del proyecto original con la intención de convertirse en Instituto Universitario en lugar de Universidad.

A tenor de lo dicho alrededor de la naturaleza de la vista, no resulta admisible formalmente tal presentación, en la oportunidad procesal en la cual se la formula. Dicho en

otros términos, en lugar de manifestar la opinión “sobre los hechos probados”, lo que hace es modificar los hechos, de tal manera que resultan “nuevos”.

La Ley de Educación Superior caracteriza ambos tipos de instituciones universitarias en el artículo 27: “...*Las instituciones que responden a la denominación de Universidad deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan Institutos Universitarios*”.

Ambos son *instituciones universitarias* en el sentido que explicita el artículo 3 de la Ley, definición que marca un deslinde con las instituciones de educación superior no universitaria, pero la denominación *universidad* queda circunscripta a aquellas instituciones que desarrollan su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines.

Ha querido el legislador caracterizar el concepto de universidad, en el contexto de establecimientos que tienen por objetivos la docencia de nivel superior y la investigación en variadas áreas del saber, y al incluir el concepto de “área disciplinaria”, quiso que fuese más amplio que el de “disciplina” o “carrera” (cfr. informe jurídico de esta Asesoría en expte. nro.:2717-1/97). Queda claro que la “universidad” y el “instituto universitario” son dos *proyectos distintos, sin que medien diferencias de categorías, importancia o dimensiones*. Un instituto universitario no es “una universidad reducida”. Tiene en todo caso, que cumplir con la clásica misión de la institución universitaria, cual es la *docencia, la investigación y la extensión* y circunscribir su oferta educativa a una sola área disciplinaria.

En consecuencia, se considera que la modificación propuesta por la entidad solicitante de la autorización provisoria es de tipo *sustancial* e importa el *reemplazo* de un proyecto por otro diferente.

- Análisis del artículo 63 de la Ley de Educación Superior

En lo específicamente referido a las instituciones universitarias privadas, la CONEAU debe considerar lo establecido en el artículo 63 de la Ley 24.521 y sus diferentes incisos.

a) Responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones.

La Fundación del Ateneo no tiene antecedentes suficientes en el campo académico y la investigación científica. La Universidad del Ateneo se construye sobre el Ateneo de Estudios Terciarios, existiendo entre ambas entidades una continuidad física, académica y administrativa.

Un proyecto de institución universitaria debe sostenerse sobre una plataforma con trayectoria en la formación y capacitación de científicos, profesionales, docentes y técnicos. La trayectoria en funciones netamente universitarias, constituye un fragmento fundacional indispensable para el reaseguro de la responsabilidad requerida para la apertura y puesta en marcha de una institución universitaria y para la consecución de las funciones que exige la Ley de Educación Superior N° 24.521. La Fundación que presenta la propuesta está constituida por personas que acreditan trayectoria, tanto institucional como personal en el campo de la educación terciaria y en un caso en la gestión pública, no significando de por sí, un aval para el desarrollo de un proyecto universitario.

b) Viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico.

El conjunto de la documentación presentada por la institución solicitante revela que la misma propone un proyecto que corresponde a los lineamientos generales requeridos por los principios y normas de la Ley 24.521 en sus artículos 28 y 33.

Sin embargo, se observa un claro condicionamiento académico al especificarse en el Estatuto que las máximas autoridades de la Fundación, la Cont. Nydia Almada de Folcini y la Lic. Cristina Crespo (presidenta y vicepresidenta vitalicias) poseen la facultad de designar los miembros temporarios del Consejo de Administración, según el Estatuto Académico de la Universidad del Ateneo. El Consejo de Gobierno de la Universidad surge de la decisión del Consejo de Administración de la Fundación del Ateneo que, a su vez, es reglamentariamente conformado según el poder de decisión de ambas fundadoras.

Esta estructura organizativa no asegura la libertad académica y la autonomía universitaria señalados como requisitos en el artículo 33 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

c) Nivel académico del cuerpo de profesores con el que contará inicialmente, su trayectoria en investigación y en docencia universitaria.

El Proyecto ofrece uno de sus flancos más débiles en relación con el nivel académico y la trayectoria científica y docente de su cuerpo de profesores. Una de las falencias del Proyecto reside en la inadecuación entre el nivel académico general del plantel docente y los objetivos docentes y científicos que se proponen alcanzar. En otros términos: existe una enorme desproporción entre los objetivos propuestos y los recursos humanos disponibles para llevar a cabo esos objetivos.

El cuerpo académico propuesto para el primer año de las carreras es casi en su totalidad el del Ateneo de Estudios Terciarios. Del análisis de los veintinueve currículos surge que la mayoría de los profesores han obtenido título de grado, sin embargo se observa la carencia de trayectoria académica, cursos de posgrado y publicaciones de carácter científico.

El escaso nivel alcanzado por la mayoría de los docentes propuestos ocasiona dificultades que aparecen como insalvables para lograr los objetivos científicos que se exponen a lo largo del Proyecto Institucional. Un análisis de la cantidad de docentes que reúnen las condiciones que se consideran de excelencia (curso de posgrado, docencia universitaria y publicaciones científicas relevantes) indica que ninguno de los docentes propuestos cumple con los tres requisitos académicos básicos anteriormente citados.

d) Calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos.

El diseño curricular de la carrera de Licenciado en Administración Hotelera no satisface plenamente los objetivos propuestos para una Licenciatura ni para la orientación adoptada: “Administración”. El diseño de la carrera intermedia Técnico en Hotelería no se diferencia sustancialmente de los planes y programas de las carreras terciarias no universitarias (fs. 1179).

El plan de estudios desarrolla parcialmente el conjunto de conocimientos y capacidades expresadas en el perfil del título.

De acuerdo a lo expresado anteriormente se considera que la carrera no resulta adecuada por la escasa profundidad de los contenidos mínimos, especialmente los que se refieren a administración, comercialización y hotelería, por la repetición de temas o aplicaciones prácticas, por la incorrecta denominación de algunas materias y por la abultada cantidad de materias, muchas de ellas con muy pocas horas de cátedra que favorecen la atomización y no contribuyen a la profundización (fs. 1186).

El cuerpo académico adolece de falta de antecedentes, fundamentalmente en centros universitarios reconocidos y también en investigación.

El diseño de la carrera intermedia Técnico en Turismo se centra básicamente en la temática de las Agencias de Viajes, pues esa es la única actividad profesional que contiene el plan de estudios. El diseño curricular de la carrera Licenciado en Turismo no satisface plenamente los objetivos propuestos para una Licenciatura en esa especialidad, por cuanto mantiene el sesgo profesional apuntado anteriormente.

El plan de estudios desarrolla parcialmente el conjunto de conocimientos y capacidades expresados en el perfil del título.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, se infiere que la formulación de la carrera no resulta adecuada por la escasa profundidad de algunos contenidos mínimos, especialmente los que se refieren a administración y comercialización; por la repetición de temas o aplicaciones prácticas; por la abultada cantidad de materias, muchas de ellas con muy pocas horas de cátedra que favorecen la atomización y no contribuyen a la profundización y especialmente por no tener en cuenta los contenidos específicos de las áreas en las que un profesional en turismo puede trabajar o especializarse (fs. 1193).

La carrera de Guía de Turismo se encuadra como una carrera de pre-grado. De acuerdo al análisis realizado, existen falencias en la currícula, la carga horaria y los contenidos, debido al insuficiente nivel en la profundidad de las asignaturas y a la falta de actualización de la bibliografía (fs. 1198).

En cuanto a la Tecnicatura en Comercio Internacional, el perfil del título se considera adecuado y la formación capacita para las tareas que requiere el ejercicio profesional de un Técnico en Comercio Exterior. Sin embargo, existen objeciones con relación al plan de

estudio, los contenidos, el nivel de profundidad y las cargas horarias, vinculadas al orden estructural que impediría su aplicación práctica del plan propuesto (fs. 1204).

Con relación a la Licenciatura en Comercio Internacional, los contenidos propuestos en el plan de estudios, no aseguran la acreditación de conocimientos en aspectos tan importantes como las teorías que fundamentan las relaciones económicas internacionales ni la formación teórico-analítica para llevar a cabo investigaciones en temas de comercio internacional.

La cantidad de asignaturas y la carga horaria asignada a las materias y actividades (Talleres) específicas de la carrera no es la más conveniente. Se destinan asignaturas y horas-cátedra a contenidos que no son los más importantes, en perjuicio de otras que no aparecen en el plan o que tienen un tratamiento insuficiente, pero que son fundamentales para la formación específica del profesional.

Vinculado a las críticas y objeciones planteadas al plan de estudios y a los contenidos de las asignaturas, se concluye que existen deficiencias que no garantizan la calidad y formación exigible a un Licenciado en Comercio Exterior (fs. 1204).

El cuerpo académico adolece de falta de antecedentes, fundamentalmente en centros universitarios reconocidos y también en investigación.

El diseño de la carrera de Licenciatura en Administración se considera adecuado a los objetivos que trata de cumplir, consistente fundamentalmente en adquirir conocimientos y habilidades técnicas, no teniendo en cuenta aspectos que hacen a la formación general, y por lo tanto no satisface el alcance del perfil profesional necesario para una adecuada inserción laboral y social del graduado universitario. En tal sentido los planes y programas son coherentes y responden a los objetivos, aunque la política de horas de cursada no sea adecuada y existen casos de profundidad insuficiente en los contenidos de las materias. Asimismo se puede notar la falta de actualización bibliográfica de algunos programas.

El cuerpo académico adolece de falta de antecedentes, fundamentalmente en centros universitarios reconocidos y también en investigación.

Otro aspecto importante a señalar, es la falta de implementación de redes de vinculación, que en ésta y posteriores etapas den apoyo a todas las necesidades de funcionamiento y crecimiento (fs. 1209).

La carrera de Técnico en Comercialización reúne los requisitos para esta carrera, de perfil instrumental. Combina una adecuada formación teórica con técnicas y conocimientos prácticos de carácter instrumental (fs.1212).

En cuanto a la Licenciatura en Comercialización, el plan de estudios posee una fuerte formación en Ciencias Sociales del área metodológica-antropológica y política, pero débil en la formación económica. El área de economía aparece como insuficiente para un Licenciado en una profesión de corte económico. Adolece de un desarrollo de contenidos que se relacionen con la incumbencia profesional y los perfiles de título profesional (fs. 1212).

Si bien la entidad solicitante contestó a las objeciones realizadas con relación a las carreras, se ha observado que la Institución no considera a las carreras propuestas como un todo estructuralmente vinculado. Las críticas efectuadas por la entidad solicitante a los expertos consultados por la CONEAU se basan en el supuesto de que en los tres primeros años los contenidos y docentes corresponden a carreras del ámbito terciario no universitario, y que en los dos últimos años se incorporarían las materias y docentes necesarios que supone una Licenciatura.

Lo que diferencia a una carrera terciaria no universitaria, que tiene un perfil instrumental, de una Licenciatura, que tiene un perfil teórico-analítico y metodológico aplicado, es el nivel de mayor profundización y especialización de los conocimientos, situación que no se presenta en el conjunto de carreras propuestas para la Universidad del Ateneo.

Por tal motivo, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, sostiene que las observaciones vertidas por la entidad solicitante no resultan suficientes para dar por cumplidas las exigencias académicas sobre planes de enseñanza y programas de estudio consideradas por esta Comisión.

e) Medios económicos, equipamiento e infraestructura.

La entidad solicitante cuenta con los recursos materiales suficientes, es evidente que la misma tiene una situación y proyectos de estructura edilicia que le permitirían desarrollar las actividades.

Sin embargo, la Universidad del Ateneo se sustenta sobre el Ateneo de Estudios Terciarios. Existe entre ambas entidades una continuidad física, académica y administrativa. No se evidencia un cambio suficientemente profundo entre el Ateneo de Estudios Terciarios y la futura Universidad con relación a los recursos básicos, los proyectos de investigación, desarrollo de los recursos humanos y biblioteca.

Si bien el proyecto prevé las funciones que debe desarrollar una institución universitaria, no se encuentran garantizados los recursos humanos y físicos necesarios para la puesta en marcha de una institución de carácter universitario.

Resulta importante aclarar que la entidad solicitante ha pretendido, con la incorporación de los Dres. Neffa y Arce, diferenciar la institución terciaria de la universitaria elevando el nivel de excelencia académica que le otorgan dichos nombres. Sin embargo, se observa que en la documentación presentada no se especifica la dedicación de ambos a las actividades propias de la universidad y se reconoce que el Dr. Neffa posee varios compromisos con instituciones nacionales y extranjeras.

f) Vinculación internacional y posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Al respecto la presentación de la entidad solicitante no propone una información adecuada y suficiente para desarrollar el análisis de su vinculación internacional.

No existen convenios o cartas de intención de carácter académico y científico con otros centros universitarios, salvo el realizado con el CONICET, del cual no hay detalle específico en el expediente, y del que sólo se expone un convenio de colaboración. En la visita de constatación se explicitó que la vinculación con el Dr. Neffa se establece a partir del contrato a firmar con el PIETTE (Programa de Investigación Económica sobre Tecnología Trabajo y Empleo), programa que éste dirige. El contrato ya está firmado por el CONICET y la firma de la Universidad del Ateneo se concretaría a partir de que la autorización sea otorgada. El convenio prevé concretamente servicios de formación en investigación para el plantel de la futura Universidad.

Se menciona que el Instituto Terciario El Ateneo efectuaba en un determinado momento los exámenes de ingreso al IMHI Cornell University Groupe Essec. No se encontró documentación que acredite si el convenio continúa o se transfiere a la universidad. Se observa una buena cantidad de notas de empresas en las que los alumnos del terciario han realizado prácticas, lo cual es razonable teniendo en cuenta que hace varios años que dictan las carreras.

Por los fundamentos expuestos y las normas legales invocadas, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria recomienda al Ministerio de Cultura y Educación no conceder la autorización provisoria para el funcionamiento de la “Universidad del Ateneo”.

AL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DE LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION
Y ACREDITACION UNIVERSITARIA
